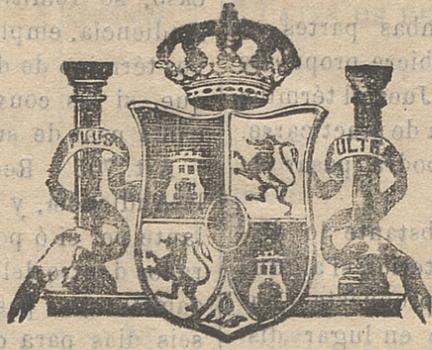


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Marzo de 1881

Ministerio de la Guerra
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 718.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma de los montes «Tamarizos, Nuevo y Viejo y Corbejon» de los propios de Portillo, he dispuesto anunciar un tercer remate que tendrá lugar el día 11 de los corrientes y hora de las doce de su mañana ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de cincuenta pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 2 de Marzo de 1881.—
El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 674. En el caso del artículo 668, del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de veinte improrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

(1) Véase el Boletín de ayer.

En este acto oír á palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al de la citacion, en el caso del artículo 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince dias, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion.

El actuario hará la notificacion y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis dias siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

CAPITULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitacion especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve dias.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que

previene el art. 269, se le señalará el término de nueve dias para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis dias para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el artículo 681, que será comun para todos.

En el caso de que, por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis dias á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el artículo 492 dentro de los cuatro dias siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 688. Si el demandado formularé reconvenccion, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvenccion versare sobre cosa que deba venti-

larse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó en la reconvenccion.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

Art. 691. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurren al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis dias improrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adiconar la propuesta.

Art. 694. Exceptúanse de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de pruebas, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 695. Trascorridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia,

y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte dias.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez dias dicha ampliacion.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 698. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el art. 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez dias, á fin de que, si les convinieren, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concision posible.

Art. 706. Dentro de los seis dias expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis dias antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurren alguno de los casos en que lo permite el art. 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instruccion, el que no podrá pasar de seis dias.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les convinieren.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se ex-

presará su importe en la carta-orden de devolucion.

Art. 712. La no presentacion del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez, de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costas si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

(Se continuará.)

Gaceta del 27 de Febrero de 1881.

Ministerio de la Guerra.

Circular.

(Conclusion.)

5.º Los cuerpos de artillería, caballería é ingenieros llamarán á las filas todos los individuos de 1880 que tengan con licencia ilimitada; previniéndoles que, segun se ordena en el art. 2.º de esta Real orden, el dia 1.º de Abril cuiden de pasar la revista de Comisario, poniéndose en seguida en marcha, provistos del justificante de que se ha hecho mérito. Los Jefes tendrán muy presente el número de estos que deban incorporarse para dar las instrucciones convenientes á los de las partidas receptoras, evitando así que ingresen en activo mas hombres del número asignado en presupuesto.

6.º Los individuos destinados por sorteo á Ultramar, que por efecto de esta disposicion sean alta en el Ejército de la Península, ha de entenderse que es sin perjuicio de que si se considerase necesario su embarque en el tiempo que son responsables á su primera suerte, con arreglo al art. 103 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, serán baja en sus cuerpos y alta en los depósitos de embarque mas inmediatos, segun se dispuso para los destinados á las armas de artillería y caballería en Real orden circular de 24 de Setiembre de 1880. El destino de los 3.000 que ingresen en los batallones de Marina será definitivo.

7.º Los cuerpos de Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que les resulten despues de dar licencia ilimitada á los indivi-

duos de 1878 con individuos ya instruidos en la forma que está prevenida, y los cuerpos de que estos procedan cubrirán las suyas con otros de los concentrados á que hace referencia el art. 3.º

8.º Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los individuos que ingresen en el servicio con arreglo á esta Real orden sean destinados á los cuerpos que se hallen mas próximos á las Cajas de donde los reciban á fin de ir consiguiendo la localizacion hasta donde sea posible, y alguna economía siempre que se trate de incorporar ó licenciar contingentes. Debiendo en lo sucesivo ajustar el estado de fuerza que mensualmente remiten á este Ministerio al modelo adjunto, número 3, procurando la mayor exactitud y que la clasificacion del respaldo pueda en cualquier momento responder á las necesidades del servicio.

9.º Los Directores de las armas, Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias secundarán con su acostumbrado celo el mas exacto cumplimiento de esta Real orden, á lo que contribuirán tambien, dentro del círculo de sus atribuciones, los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y depósitos, la Guardia civil y las Autoridades civiles, procurando todos contribuir á zanjar las dudas y dificultades que puedan presentarse en la mejor armonia, y mirando siempre por el bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.—Campos.—Señor...

ESTADO NUMERO 1.

CAJAS.	Hombres.
Alava..	15
Albacete..	30
Alicante..	100
Almería..	100
Avila..	46
Badajoz..	43
Baleares..	100
Barcelona..	200
Búrgos..	33
Cáceres..	40
Cádiz..	100
Castellon..	80
Ciudad-Real..	20
Córdoba..	20
Coruña..	73
Cuenca..	20
Gerona..	70
Granada..	70
Guadalajara..	20
Guipúzcoa..	20
Huelva..	100
Huesca..	33
Jaen..	60
Leon..	43
Lérida..	30
Logroño..	20
Lugo..	50
Madrid..	60
Málaga..	200
Murcia..	40
Navarra..	32
Orense..	43
Oviedo..	66
Palencia..	43
Pontevedra..	50
Salamanca..	53
Santander..	80
Segovia..	16
Sevilla..	150
Soria..	26
Tarragona..	40
Teruel..	30
Toledo..	50
Valencia..	300
Valladolid..	53
Vizcaya..	30
Zamora..	56
Zaragoza..	46
TOTAL.	3000

ESTADO NUMERO 2.

CAJAS DE RECLUTAS.	Caballeria.	Artilleria.	Ingenieros.
Alava..	30	17	8
Albacete..	118	17	8
Alicante..	120	27	7
Almería..	120	17	8
Avila..	98	26	8
Badajoz..	120	27	7
Baleares..	30	26	9
Barcelona..	100	30	16
Búrgos..	100	37	8
Cáceres..	128	26	8
Cádiz..	60	26	16
Castellon..	120	27	7
Ciudad-Real..	120	27	7
Córdoba..	138	27	8
Coruña..	30	27	8
Cuenca..	80	20	8
Gerona..	27	27	7
Granada..	128	27	8
Guadalajara..	80	27	8
Guipúzcoa..	30	27	7
Huelva..	60	27	8
Huesca..	120	27	8
Jaen..	118	27	7
Leon..	100	27	7
Lérida..	27	27	8
Logroño..	100	23	8
Lugo..	30	27	7
Madrid..	100	47	16
Málaga..	120	27	7
Murcia..	118	27	8
Navarra..	70	47	7
Orense..	30	27	8
Oviedo..	50	23	8
Palencia..	100	27	7
Pontevedra..	30	27	8
Salamanca..	120	27	9
Santander..	80	27	8
Segovia..	60	27	9
Sevilla..	118	27	7
Soria..	100	27	9
Tarragona..	27	27	8
Teruel..	120	27	8
Toledo..	100	27	9
Valencia..	118	27	8
Valladolid..	110	27	7
Vizcaya..	30	27	9
Zamora..	118	27	9
Zaragoza..	130	27	9
TOTALES..	4000	1300	400

DIRECCION GENERAL DE....

ESTADO NUM. 3

Estado demostrativo de la fuerza de dicha arma por reemplazos y situacion en 1.º del mes actual.

REEMPLAZOS.	EN ACTIVO.					TOTAL activos.	EN RESERVA.—Procedentes de					TOTAL en reserva.	TOTAL general.
	P. y C. P.	C. L. T. sin haber.	C. L. I.	Total en cuerpos activos.	Reclutas disponibles.		CUERPOS activos.	Reclutas disponibles	Recurso pendiente.	Faltos de talla.	Colonos etc.		
1.º de 1875 y anteriores.													
2.º de 1875 de 1876.													
TOTALES.													

Clasificación de los (tantos) individuos que figuran con licencia ilimitada en este estado de fuerza, según su instrucción militar y provincias en que se hallan.

	INSTRUCCION MILITAR.		TOTAL.
	HAN completado la de su clase	NO la han alcanzado.	
Alava.	30		
Albacete.			
Alicante.	100		
Almería.	38		
Avila.	80		
Badajoz.	120		
Baleares.	120		
Barcelona.	138		
Búrgos.	30		
Cáceres.	80		
Cádiz.			
Castellón.	28		
Ciudad-Real.	80		
Córdoba.	30		
Coruña.	80		
Cuenca.	120		
Gerona.	118		
Granada.	100		
Guadalajara.			
Guipúzcoa.	100		
Huelva.	30		
Huesca.	100		
Jaen.	120		
Leon.	118		
Lérida.	70		
Logroño.	30		
Lugo.	50		
Madrid.	100		
Málaga.	30		
Murcia.	120		
Navarra.	80		
Orense.	60		
Oviedo.	118		
Palencia.	100		
Pontevedra.	50		
Salamanca.	120		
Santander.	100		
Segovia.	118		
Sevilla.	110		
Soria.	30		
Tarragona.	118		
Teruel.	120		
Toledo.			
Valencia.	100		
Valladolid.			
Vizcaya.			
Zamora.			
Zaragoza.			
TOTALES.			

Madrid de de 1881.

Num. 172.

Alcaldía Constitucional de Simancas.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para el suministro de las medicinas necesarias á cincuenta familias pobres de la localidad, bajo la dotación anual de 225 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres venidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma en el preciso término de quince días, á contar desde el que tenga lugar en el Boletín de provincia. Simancas 28 de Febrero 1881.— El Alcalde, Julian Herrero.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	
22	2	0	2	0	0	0	2	0	2	0	0	0	2	
23	2	2	4	1	0	1	5	0	5	0	0	0	5	
24	2	1	3	1	1	2	4	1	5	1	0	1	6	
25	1	1	2	0	0	0	2	1	3	1	0	1	4	
26	2	1	3	0	0	0	3	1	4	1	0	1	5	
27	2	0	2	1	1	2	4	0	4	0	0	0	4	
28	1	1	2	0	0	0	2	0	2	0	0	0	2	
Total....	13	6	19	2	2	4	23	2	25	3	0	3	28	

Valladolid 1.º de Marzo de 1881.—El Juez municipal accidental, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.		Viudas.
21	0	0	0	0	1	0	1	1
22	0	0	0	0	1	1	2	2
23	1	0	0	1	2	0	3	3
24	1	0	0	1	1	0	2	2
25	0	0	0	0	1	1	2	2
26	1	0	0	1	1	0	2	2
27	0	0	0	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	1	0	1	1
Total....	4	0	0	4	8	2	12	16

Valladolid 1.º de Marzo de 1881.—El Juez municipal accidental, Felipe Fernandez Vicario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son:

Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc: etc:

VALLADOLID. Imprenta de Lúcas Garrido. Obra, 8.